



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 707 – 2014 / AYACUCHO

Sumilla: El Tribunal de juzgamiento ha sustentado su pronunciamiento conforme a Ley, realizando un adecuado examen y valoración global de los hechos y las pruebas actuadas, bajo los principios de inmediación y del contradictorio, habiendo establecido que el recurrente incurrió en tráfico de pasta básica de cocaína, cuya cantidad es considerable.

Lima, veintitrés de junio de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Arturo Zegarra Pillihuamán, contra la sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, de fojas trescientos cincuenta y cinco, que lo condenó como autor del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de transporte de pasta básica de cocaína con fines de comercialización, en su forma agravada, en agravio del Estado, a dieciocho años de pena privativa de libertad.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

Primero. Que, el recurrente al fundamentar sus agravios mediante escrito de fojas trescientos setenta y cinco, alega que la condena se sustenta únicamente en la sindicación del sentenciado Luis Alberto Quispe Cabezas, pero el Tribunal Superior no ha valorado sus versiones contradictorias, sin pruebas periféricas que la respalden y sin superar las reglas exigidas por el Acuerdo Plenario número dos- dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis. Tampoco se ha valorado la titularidad del vehículo A1L-ochocientos noventa, ni mucho menos, el oficio de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce, de fojas trescientos dos, el cual adjunta el Acta de Transferencia de Bien Mueble, de fojas trescientos uno, expedido por el recurrente a favor de Ruther Lope Romero, con fecha trece de julio de dos mil diez, advirtiéndose que la fecha de transferencia es anterior a la fecha de la comisión de los hechos.

Segundo. Que, de la acusación fiscal escrita se tiene, que el día veintitrés de julio de dos mil diez, aproximadamente a las ocho y cincuenta, personal policial de GOA MACHENTE realizó un operativo de rutina, consistente en el registro de vehículos con la finalidad de detectar el transporte ilícito de drogas, IQPF destinados al tráfico ilícito de drogas, entre otros, que se desplazaban con destino a la ciudad de Ayacucho y Huanta, lográndose intervenir y registrar la camioneta Pickup, de placa de rodaje A1L-ochocientos noventa, marca Toyota, modelo Hilux, conducida por el procesado Luis Alberto Quispe Cabezas, cuando se desplazaba a la ciudad de Ayacucho, procedente de la localidad de San Francisco.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 707 – 2014 / AYACUCHO

En dicha unidad vehicular se logró descubrir un compartimiento debajo del asiento posterior del vehículo, una estructura de forma rectangular, es decir, se había rediseñado y modificado la estructura original, lugar donde se encontró treinta y seis paquetes (rectangulares y ovalados) de diferentes tamaños y pesos, precintadas con cinta adhesiva conteniendo en su interior una sustancia, que al ser sometidas al reactivo químico thiocynate de cobalto, arrojó positivo para pasta básica de cocaína, con un peso de cuarenta y ocho kilos, doscientos ochenta y siete gramos.

Al ser sometido al respectivo interrogatorio el intervenido Quispe Cabezas, el mismo negó la posesión de la droga, sosteniendo que el vehículo que conducía (donde se encontró la droga) le fue entregado por Arturo Zegarra Pillihuamán, quien es el propietario del mencionado vehículo.

Tercero. Que no obstante, que el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, previsto en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal es una infracción penal de peligro abstracto, en que el delito se perfecciona con la promoción, favorecimiento o facilitación de las drogas mediante actos de fabricación o tráfico, el legislador nacional ha creído conveniente con objetivos políticos - criminales, establecer una serie de circunstancias especiales que provocarían la imposición de penas privativas de libertad superiores en grado a las señaladas en el tipo base, entre ellas, la cantidad de las drogas, en el entendido de poder realizar una distinción entre el pequeño traficante y el que expende en mayor volumen, obteniendo mayores beneficios, pero a su vez, aumentando el peligro para la salud pública de modo mas considerable.

Cuarto. Que en rigor, el cuestionamiento del recurrente está dirigido a tratar de generar convencimiento, respecto a que su testigo impropio Luis Alberto Quispe Cabezas, no ha mantenido una sindicación uniforme y persistente, lo cual deviene en inatendible, puesto que, a pesar que el Tribunal de Juzgamiento no sometió la declaración del referido Quispe Cabezas a las reglas establecidas por el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha treinta de septiembre de dos mil cinco, sobre “requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado”, lo cierto es que tal sindicación supera dichas exigencias y por ende, debe ser considerada prueba válida de cargo y suficiente para enervar la presunción de inocencia de un acusado.

Que de los actuados ha quedado debidamente probado que el recurrente y Quispe Cabezas sí se conocían y que por ese motivo mantuvieron comunicación telefónica, tal como lo han sostenido el propio Quispe Cabezas durante el juicio oral, conforme consta de las actas correspondientes de fojas ciento cincuenta y siguientes; como también del propio recurrente durante su interrogatorio en juzgamiento, cuyas actas corren a fojas doscientos setenta y cuatro y siguientes.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 707 – 2014 / AYACUCHO

Por otro lado, tal comunicación telefónica también se acredita con el acta de lectura de memoria de telefonía celular obrante a fojas cincuenta y cuatro, de donde se puede advertir, que el sentenciado Quispe Cabezas recibió e hizo llamadas al ahora recurrente. A pesar de dicha relación amical, que antecedió a los hechos submateria, ni el recurrente ni Quispe Cabezas han sostenido la presencia de móviles espúrios en la sindicación del primero de los nombrados, por lo tanto, no se advierten razones objetivas que invaliden las afirmaciones atributivas y se descarta la existencia de relaciones basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición.

Quinto. Que la falta de uniformidad en la atribución a la que se refiere el recurrente, seguramente está basada en el presunto cambio de versión de Quispe Cabezas.

Efectivamente, Quispe Cabezas durante su entrevista personal de fojas cuarenta y seis, sostuvo que fue enviado por su tío Zegarra Pillihuamán a la ciudad de Ayacucho, con la finalidad de que recogiera a sus primos en Pichari, proporcionándole para ello el vehículo que fue intervenido y en donde se incautó la droga ahora cuestionada. Durante su manifestación policial de fojas veintiséis, cambió su versión, sosteniendo que fue la persona de “Ruther” quien le entregó el mencionado vehículo en el paradero de Huanta, con quien había estado libando licor y le ofreció que se haga un cachuelo como chofer; sin embargo, con posterioridad aclaró sus versiones, pues en juicio oral, cuyas actas corren a fojas doscientos noventa y dos, sostuvo que el dueño del vehículo era Arturo Zegarra Pillihuamán, que como chofer verificó en la tarjeta de propiedad, la placa y a quien pertenece, no habiendo tenido conocimiento cómo apareció que el vehículo perteneciera a un tercero.

Es contundente en sostener y ratificar, que la persona con la que entabló conversación para manejar el vehículo fue Arturo Zegarra Pillihuamán, quien le dijo que llevara el carro y que iba a entrevistarse con una persona en el Ovalo de Kimbiri; asimismo, aclaró, que mencionó a la persona de “Ruther” como propietario del vehículo, pues cuando estuvo detenido, estaba muy asustado, pues vinieron una y otras personas, varios abogados enviados por Zegarra Pillihuamán para asesorarlo en dicho sentido; de ahí que dio varias versiones.

Sexto. Que el recurrente también ha puesto en cuestión la prueba periférica, en dicho sentido, sostuvo que el vehículo donde se encontró la droga no era de su propiedad sino de Ruther Lope Romero, según copia del acta de transferencia vehicular de fojas trescientos uno; no obstante ello, tal argumento de defensa no resulta convincente, en principio, por que dicha transferencia fue realizada diez días antes de ocurridos los hechos, pero fundamentalmente, por que en la realidad de los hechos, la unidad vehicular no estaba en poder de Ruther Lope Romero sino del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 707 – 2014 / AYACUCHO

procesado recurrente, conforme se ha demostrado y lo ha indicado el ya sentenciado Quispe Cabezas.

Otro dato relevante se deduce del contrato privado de compra venta de vehículo de fojas trescientos cuatro, de fecha tres de mayo de dos mil diez, de donde se desprende que el vehículo fue vendido por el recurrente en la suma de veintisiete mil dólares americanos, resultando ilógico que una persona presuntamente dedicada al rubro de compra venta de vehículos, trabaje a pérdida, toda vez, que cuatro meses antes de la presunta venta que realizó, el recurrente Zegarra Pillihuamán había adquirido dicha unidad vehicular a treinta y dos mil cien dólares americanos.

Por todo ello, podemos colegir que la versión inculpativa de Quispe Cabezas reúne garantías de certeza.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, de fojas trescientos cincuenta y cinco, que condenó a Arturo Zegarra Pillihuamán, como autor del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de transporte de pasta básica de cocaína con fines de comercialización, en su forma agravada, en agravio del Estado, a dieciocho años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de carcerería que viene sufriendo desde el doce de diciembre de dos mil trece (ver fojas doscientos veintiocho), vencerá el once de diciembre de dos mil treinta y uno. Con lo demás, que sobre el particular contiene, y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Salas Arenas y Príncipe Trujillo, por licencia (diligencia de quema de drogas) y vacaciones de los señores Jueces Supremos Neyra Flores y Loli Bonilla, respectivamente.

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

RT/hcb

15 ENE 2016 4

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA